



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-00093.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER C.C. NIT. 890.212.341-6
DEMANDADOS: GUSTAVO SANID RINCON C.C. No. 5.083.567
ELDA MARIA PABON con C.C. No. 26.862.315

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por BANCAMIA, el cual informa: que la persona relacionada con el documento de identidad 5.083.567 no tiene productos con BANCAMIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ef3d5688906f7c0b4c7a2793c098c8241de2ff3d34c19f2b9ff135638faffb

Documento generado en 08/03/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro César), marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-00018
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RINCON CONTRERAS
DEMANDADO: INDETERMINADOS

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio de fecha 28 de febrero de 2023, allegado por la Agencia Nacional de Tierras, suscrito por **TONY LUIS LOZANO BERROCAL**, *Experto Código G3 Grado 08, Unidad de Gestión Territorial Nororient*, Agencia Nacional de Tierras, el cual informa que:

“Esta Unidad de Gestión Territorial Nororient, por medio de Auto No. 20227200084429 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual avocó conocimiento para continuar con el trámite que venía adelantando la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, el cual se encuentra para elaboración de Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP), asimismo se informa al Despacho Judicial, que por radicado de salida No. 20227201169201 de fecha 08 de septiembre de 2022, esta Unidad de Gestión Territorial Nororient de la ANT, solicitó información R1 y R2 e información cartográfica rural y la base predial del municipio de Río de Oro Cesar, a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar que tiene actualmente designadas las funciones de Gestor Catastral de conformidad con la Resolución 1214 del 09 de septiembre de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con la finalidad de obtener los insumos para el estudio predial por parte de esta territorial, información que no ha llegado a nuestra oficina, se reiterara el oficio enviado con el fin de darle impulso a este proceso.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273bb883a7eb858e7ce5dba7aef163ed6d81379ffd2562c0d852438354c911f**
Documento generado en 08/03/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2020 00068 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE. FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA con No. C.C. No. 51.665.915
APODERADO. LEANDRO JOSE SOLANO YAZO con C.C. No. 91.296.145, T.P. 121.247
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la DIAN, mediante oficio de fecha 03/03/2023, el cual informa que: *"se tomó atenta nota de la orden de embargo de remanentes dentro del proceso de cobro No. 202107133 a nombre de JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C. No. 91.216.193 y en la oportunidad procesal, se le estará dando cumplimiento de conformidad con lo indicado"*.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4508831960fa3d565d2f76439ca2111f78f5391da8965c14dbe733b1be3a7f**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro (Cesar), marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00014-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7

APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887

EJECUTADO: ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de las obligaciones, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c746974de900487c36f75a643111b11482fcf96e669acaf868672c259a279cc0**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicado No. 20 614 40 89 001 2022 00039 00, promovido por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338 del C.S. de la J., actuando en representación de JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767, contra INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar a favor de JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767, representado por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 59.888.514) correspondiente al capital, intereses corrientes y moratorios liquidados al 20 de enero de 2022 y los honorarios profesionales del apoderado del convocante, conciliados el 20 de enero de 2022 ante el centro de conciliación de la Procuraduría general de la Nación de Bucaramanga; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6, se le notifica personalmente, a través de CURADOR ADLITEM, abogado KEVIN VERGEL PACHECO con CC. No. 1.064.839.416m, TP 366.784, el día 18 de enero de 2023 (documento 17, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título ejecutivo se adjunta acta de conciliación No. 01036 centro de conciliación – Procuraduría General de la Nación, aceptada por las partes y suscrita por ELVIRA VARON MANTILLA, Código 32860010 conciliadora en este asunto (Folios 7 a 9 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) la cual reúne los requisitos previstos en la ley y en los artículos 422 y 424 del C. G. del P.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor título ejecutivo se adjunta acta de conciliación No. 01036 centro de conciliación – Procuraduría General de la Nación, aceptada por las partes y suscrita por ELVIRA VARON MANTILLA, Código 32860010 conciliadora en este asunto, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8b1489a353db7d85d3a8c6bbf0f47ec9324b31d2e9e926e9a3e30151cf237**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00056-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: HEBER SAÚD CASELLES ANGARITA con CC No 71.714.805

ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, CC No. 1.064.840.585, T.P. No 327.484

EJECUTADO: YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00056-00, promovido por el Abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, con CC No. 1.064.840.585, T.P. No 327.484 del C.S. de la J., actuando en representación de HEBER SAÚD CASELLES ANGARITA con CC No 71.714.805 y en contra de YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, quien deberá pagar a favor de HEBER SAÚD CASELLES ANGARITA con CC No 71.714.805, representada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, con CC No. 1.064.840.585, T.P. No 327.484, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio aportada, más los intereses remuneratorios y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A la demandada YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, se le notifico, por aviso, el día 16 de febrero de 2023 (Documento 05, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ con CC No. 26.864.061. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1b3f12b98b53668156fcb38d489896034f4c1be003f451fa9e4110c393967**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00264-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601
ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949

Vencido como se encuentra el anterior traslado de LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CG del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9200d04f30e11891851fba3ff4fb04525097f2dfc354901f57cd0f4326ce45**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00370-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: WILLIAM JACOME MANZANO con CC. 88.136.013

APODERADO: DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO con CC. No. 18.916.409, T.P. No. 52.110

EJECUTADO: CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ con C.C. No. 88.143.771.

Téngase como no válida la notificación por aviso surtida por la parte ejecutante, toda vez que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 se ordenó enviar correctamente la comunicación para la notificación personal al señor CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ.

Lo anterior, en procura de evitar nulidades posteriores, por lo que deberá la parte interesada remitir al demandado la comunicación para la notificación personal de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 8 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8737d664ade72b46dc566727776ec5fdf3ec6da2d233fbd12b740b9980c75a6**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00382-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con No. C.C No. 10.904.240
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con C.C 1.065.812.098 TP. 350.572
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de las obligaciones, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd259fec2df69b6a1307443e1541023fd98f83953c9c992889215f9d79f034e**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00004 00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SEPÚLVEDA QUINTERO, con CC No. 1.098.640.482
APODERADO: EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, con CC No. 18.903.965, TP 124910
DEMANDADO: JESÚS ORLANDO ORTEGA RODRÍGUEZ, con CC No. 13.378.372

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390226f71b51f31f71f50e7250f2c1e9f99ee49889c42f28f02e890fd999f72**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00008-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346
EJECUTADA: BLANCA CECILIA RINCON RIOS con CC. No. 37.318.446

De las excepciones de mérito propuestas en término por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de acuerdo al artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012b39b5f71d0be819495c441234eea444d48d83bf1895d70253ad96e692ca31

Documento generado en 08/03/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00009 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8
APODERADA: RUTH CRIADO ROJAS con CC No. 37.311.224, TP No. 75.227
EJECUTADOS: DIONEL CONTRERAS PORTILLO con C.C. 5.036.113

Verificado el expediente, se observa que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra pendiente la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE el auto que libra mandamiento de pago al demandado.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d9601ac7397beeea255b22b22f497ec434ed5712e3695d3c16893508b6a7c**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2023-00011-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346
EJECUTADA: BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2023-00011-00, promovido por el Abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346 del C.S. de la J., actuando en representación de LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551 y en contra de BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha Primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, pagar a favor de LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346, endosatario en procuración de la señora LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) correspondiente al capital insoluto de las dos (2) letras de cambio objeto de la ejecución con valor individual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) cada una; más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A la demandada BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, se le notifico de acuerdo a la ley 2213 de 2022, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ósea, el día 15 de febrero de 2023 (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de dos títulos valores Letras de Cambio, (Folios 05 y 06 PDF, Documento 01, Cuaderno Principal) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorporan y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores las dos Letras de Cambio que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de la señora BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf2d87d8fa6d1de9a39d6462c5b7d28d5408a871f10b1ec141d306f351c9a9**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00047-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: FERNANDO MARIN GORDILLO con C.C. No. 71.384.377

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido demanda alguna usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, contra FERNANDO MARIN GORDILLO con C.C. No. 71.384.377, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FERNANDO MARIN GORDILLO con C.C. No. 71.384.377, quien deberá pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 2 de febrero de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, a la tasa del interés corriente bancario establecido por la Superfinanciera y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: En cuaderno separado se tramitarán las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877c262969574275fad249b408b2cfe7f39366e707852f23b720dc5b617daed5

Documento generado en 08/03/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00048 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC 91.240.052. TP No. 119304

EJECUTADA: MARIA INES MANTILLA CABALLERO con C.C. No. 63.538.082

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra MARIA INES MANTILLA CABALLERO con C.C. No. 63.538.082, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré Nos. 024656100007104, que provienen de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIA INES MANTILLA CABALLERO con C.C. No. 63.538.082, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 15.195.604) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100007104; más TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 3.615.160) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 40.9 % efectiva anual, desde el día 21 de mayo del 2022, hasta el 23 de febrero de 2023, más SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 601.340) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56712ff26ec988e0f54fe968376fcb0692f3daac6cdf7702b33daae6448e1ed6**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>